

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Administracion Principal de Hacienda Pública de esta provincia.

Circular núm. 2072.

Por Real orden de 8 del corriente que ha comunicado á esta Administracion Principal la Direccion General de Contribuciones en 13, se dispone que se celebre una subasta para contratar las recaudaciones de las Contribuciones Territorial é Industrial de los distritos municipales que se hallan vacantes, y las que han de quedar sin recaudador en fin del año actual, por el plazo de dos años y medio ó sea desde 1.º de Enero de 1864 hasta fin de Junio de 1866, en que han de terminar los últimos contratos celebrados; dabiendo publicarse este anuncio con 20 dias de anticipación á fin que haya de tener efecto el remate, y á condición de que las fianzas, se han de presentar por los recaudadores electos dentro del término de un mes; quedando modificados por la presente disposicion los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13 de la Instruccion vigente, en atencion á la perentoriedad del servicio de que se trata, cuya Instruccion que es de 20 de Agosto de 1859, á continuacion se inserta, y tambien la circular de la misma Direccion general de 4 de Agosto de 1862 que trata de la modificacion hecha en los artículos 14, 15 y 16 de la citada Instruccion, como igualmente se inserta el modelo de proposicion, que en pliegos cerrados ha de presentarse tal como podrá ser admitida y no de otra forma.

Los pueblos vacantes de recaudadores hoy, y los que lo quedan para desde 1.º de Enero de 1864 y por consiguiente se contraen á esta subasta, son á saber:

	Total cupo y recar- go para la contribu- cion territorial.	Id. id. para la con- tribucion industrial.	Total de las contri- buciones.	Corresponde á un trimestre equivalen- te al de la fianza.	2 por 100 importe del depósito previo para la licitacion.
Encinas Reales.	60064 03	4038 48	64099 51	16024 88	320 48
Morante.	36886 94	2013 46	38900 40	9725 02	194 50
Palencia.	66847 27	4306 66	71153 93	17780 98	355 60
Pedroche.	48025 72	2397 40	50422 82	12605 70	252 10
Santa Eufemia.	22361 95	972 22	23334 17	5833 54	116 66
Torrecampo.	48449 31	2960 98	51410 29	12852 57	257 04
Valenzuela.	77837 32	44597 40	92064 42	23016 40	460 32
Pueblos cuyos contratos finalizan en fin de 1863.					
Córdoba.	1957048 81	1569804 68	2526853 49	634748 37	12634 26
Aguilar.	886649 25	59869 26	946518 51	236629 63	4732 58
Cañete.	163699 42	7233 82	170933 24	42738 31	854 76
Espejo.	173456 79	17605 42	191062 21	47765 55	953 30
Fuente Palmera.	54999 61	3289 42	58288 73	14572 18	291 44
Guadalcazar.	79212 32	1564 70	80777 02	20494 25	403 88
Palma.	391929 47	32199 22	424128 69	106032 37	2120 64
Posadas.	149809 08	15192 24	165001 32	41250 33	825 1
Pedro Abad.	92463 42	10168 70	102631 82	25637 95	513 44
Villafranca.	130983 47	40920 02	144903 49	35475 87	709 50

Artículo 2.º

Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la su- nombramiento de recaudadores el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribucio- nes territorial é industrial y sus re- cargos no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular si- no en pública licitacion ó cuando ce- lebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

basta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Artículo 3.º

Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las administraciones de Provincia á la Direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletín en que consta aquella.

Artículo 4.º

La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las 12 del día 20 de Setiembre con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Artículo 5.º

Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por 100 en la territorial y 3 reales ochenta y nueve céntimos por 100 en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Artículo 6.º

A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que sea.

Artículo 7.º

La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no

abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de Pueblos tendrán preferencia la que exija un premio menor.

Artículo 8.º

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Artículo 9.º

Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Artículo 10.

Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion: se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Artículo 11.

La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Al remitirse las solicitudes de los que solicitaren recaudacion, conservarán en la Administracion las cartas de pago de los depósitos previos segun se dispone en circular de 20 de Noviembre de 1861.

Artículo 12.

Para el primero de octubre remitirán los gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Artículo 13.

Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservarán en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Artículo 14.

Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo, á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal, entendiéndose la pérdida de todos los pueblos, segun se determina en real orden de 3 de Mayo de 1861.

Artículo 15.

El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con su recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854 y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado, de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones negociadas por el Estado, por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel 2.ª por todo su valor nominal, con arreglo á estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fianzas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados, esceptuándose las Urbanas á no radicar en capital de provincia ó puestos habilitados.

Artículo 16.

De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la le-

gislation vigente para los depósitos necesarios, en virtud á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Artículo 17.

No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza. Y que no se dé posesion interin no esté aprobada la fianza, segun se dispone en Real orden de 26 de Febrero de 1861.

Artículo 18.

La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Artículo 19.

Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Artículo 20.

Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Artículo 21.

Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á la summa antes del último dia en el segundo mes del trimestre el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Artículo 22.

Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubierto-

en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Artículo 25.

Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Artículo 24.

Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Artículo 25.

Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que éste termine.

Artículo 26.

Apesar de lo dispuesto en el artículo 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Artículo 27.

El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el

caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Artículo 28.

Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 25 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Artículo 29.

Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Artículo 30.

Si después de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiere exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se dará curso. La carta de pago quedará en la administración, segun se dispone en circular de 20 de Noviembre de 1861.

Artículo 31.

El gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se se les confieran.

Artículo 32.

Los recaudadores que se nombren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empe-

zará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Artículo 33.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Artículo 34.

Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Artículo 35.

En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Artículo 36.

Los gastos de cobranza por las administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Artículo 37.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 20 de Setiembre próximo y con estricta sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12. Defonso 20 de Agosto de 1859. — Su avertencia.

Artículo 38.

Desoza la Dirección general de Contribuciones, que al tomar parte en las subastas de recaudación, conozcan todos los licitadores las disposiciones que con posterioridad á la anterior Instrucción, han sido dictadas, y que se han adicionado, ha resuelto se reproduzca el anuncio verificado en el «Boletín oficial» núm. 122 y que se inserten las advertencias siguientes:

1.º Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo, la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos, y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada Instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instrucción de 26 de Abril de 1846, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año se ha dispuesto:

1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instrucción de 1846.

2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la caja general de Depósitos.

Como al trasladar la Dirección general las Real órdenes de que se hace mérito en la cabeza de este anuncio, prevenga que al insertarse la Instrucción se tengan presentes las modificaciones que se introducen en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13 de mas se estampan dichos artículos á continuacion tal como deben entenderse para el caso de esta subasta y son á saber:

Artículo 2.º

Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias anunciarán al público el 18 del corriente mes por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Artículo 4.º

La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las 12 del día 9 de Diciembre con asistencia de la Administración, Promotor fiscal, y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Artículo 5.º

Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de dos años y medio expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por todos los pueblos que se subastan ó pueblos sueltos.

El premio no excederá de tres reales por 100 en la territorial y 3 reales ochenta y nueve céntimos por 100 en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Artículo 13.º

Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos las fianza correspondiente en término irrogable de un mes, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservarán en la Administración serán de cuenta de rematante.

Modelo de la proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto de 1839, de las adiciones que á la misma se hicieron por la circular de la Direccion general de Contribuciones de 4 de Agosto de 1862 y de la modificacion hecha por Real orden de 8 de Noviembre último á los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13 de aquella Instruccion tal como todo se inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 191 del Miércoles 18 del mismo Noviembre; hace proposicion por el plazo de dos años y medio á contar desde 1.º de Enero de 1864 hasta fin de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, de los distritos municipales de esta provincia que se espresan á continuacion, bajo los premios que se fijan igualmente, acompañando al pliego cerrado que esta proposicion comprende y en garantia de ella segun la Instruccion ordena, el certificado del previo de-

pósito que previene el art. 6.º de la misma.

Distritos municipales á que hace proposicion.

Encinas Reales. Por el premio de por 100 en la Territorial y de por 100 en la Industrial.

Se continuarán los demas pueblos que interesen.

Fecha y firma del interesado.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad á fin de que los que quieran interesarse en esta subasta presenten desde luego los pliegos cerrados en el Gobierno de provincia, incluyendo en ellos la proposicion arreglada al modelo que queda inserto, y la carta de pago del previo depósito, cuyos pliegos serán admitidos hasta la hora indicada de las 12 del día 9 de Diciembre próximo venidero, en que ha de tener efecto el acto de la subasta en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia en la forma que se indica.

Córdoba 17 de Noviembre de 1863.

—Francisco Garcia.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño y en subasta extrajudicial se enagenan varias fincas situadas en la villa de Priego, provincia de Córdoba y son las siguientes:

Un cortijo con su casa de teja, nombrado del Prado, situado en el sitio de Lagunillas, de dicho término con 103 fanegas, 6 celemines de tierra de labor y monte, con algunos menchones y prados, linda por O. con tierras del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, y otras de la dehesa de Propios del espresado parage: por el N. con otras de Doña Asuncion Zea y Medinilla, la vereda Real del Peñon del Grajo que divide las tierras de dicho cortijo; por M. tierras del Hospital civil, advirtiendo que á este cortijo corresponde un olivar de 60 celemines que está separado de la pieza anterior, y linda por dos partes con dichas tierras del Hospital civil de dicha villa de Priego y otras de los herederos de D. Juan Pedro de Zea, en 57.000.

Otro cortijo con su casa de teja, nombrado de la Tejuela, término de dicha villa, compuesto de 115 fanegas de tierra en dos pedazos, que los divide el camino que vá á las Sileras, con 97 fanegas que circundan á la casa cortijo, y las 18 restantes á la parte nombrada los Bermejales, con un pedazo de 3 celemines de riego y algunos frutales, que lindan las 97 fanegas por dos lados con la hacienda del Duque de Medinaceli, por otro con las del caudal de Propios, y por otro con el espresado camino de las Sileras; y las 18 fanegas

lindan con el arroyo de la Tejuela, tierras de D. Pedro Ruiz Ferrer, otras de los herederos de D. Vicente Madrid Garcia y el camino de la Almedinilla, en 48.000.

Una haza de 2 aranzadas de labor y riego, con algunos olivos, situada en la Fuente de Carcabuey de dicho ruedo, lindando con tierras de los herederos de D. Lorenzo Calabrés, otras de Maria de la Sierra Galan y Aguirre, y otras del vínculo de D. Ildefonso Perez y Soto, en 9.000.

Un huerto de tierra de riego, de cabida de 5 celemines, en el sitio de la Verónica y Cantareras viejas, cercado de pared, y linda con tierras de José Madrid Calderon y casa de Doña Asuncion Zea, y distintos callejones, en 10.000.

Otro huerto de 6 celemines de tierra de riego y morales, situado en el Perulejo, de dicho ruedo, lindando con huertas del Hospital civil de dicha villa, otro de D. Epifanio Gamiz, otro de D. Pablo Villalobos y el callejon de dicho sitio, en 11.800.

Una pieza de tierra poblada de garrotal nuevo, de cabida de 8 fanegas y 2 celemines nombrada haza de la Estanquera, en el llano de la Sardina, de dicho término, que linda con tierras del vínculo de D. Ildefonso Perez de Guzman y Sotos, y otras del caudal de Propios de dicha villa, el camino de Carcabuey y la vereda Real del espresado paraje, en 31.144.

Otra pieza de tierra de labor con medio riego y algunos olivos, de cabida de una fanega, llamada de Banderas, situada en la Milana y llano de la Sardina, linda por un lado con don Atanasio Molina Pbro., otras de don Juan Leon, la servidumbre de dicho sitio de la Milana y camino de Carcabuey en 3.700.

Otra pieza de labor y olivar con zumaque, conocida por el Cuadrado, de cabida de dos aranzadas, situadas en el indicado parage de la Milana y camino alto de Rute, linda con tierras de los herederos de don Fernando Calbache y otras de los herederos de don Fermin Madrid, otras de don Gregorio Briones, don Tomás Ruiz Torralbo y la servidumbre de dicho sitio en 3.900.

Otra pieza de tierra de olivar y zumaque de cabida de 28 aranzadas, en el sitio de la Torre de la Escusaña, que linda con tierras de la capellanía de don Juan Pedro de Zea, Pbro., otras de don Juan Gonzalez de la Chica, Pbro., otras de don Francisco Leiba, Pbro., de doña Eusequia Vilchez y el Rio Salado en 10.120.

Otra pieza de tierra de 25 aranzadas 5 celemines, 22 de ellas de olivar, y las 3 y media restantes de tierra calma, situadas en la Torre de la Escusaña y Pozuelo, contigua á las islas de Torro, linda con olivares de doña Francisca Zea, don Joaquin Maria de Armijo, de los herederos de don Antonio Tomás del Puerto, de Julian de Lort, el camino bajo

que vá á los villares y con el Alto que vá á dicha Torre en 28.000.

Otra pieza de tierra de olivar con 10 aranzadas 2 celemines, situada en Dehesa Vieja, lindante con olivar de don Pedro Alcalá Zamora, doña Francisca Zea, don Felipe Codes, don Juan José Ordoñez, don Juan Calvo de Leon, vecino de Palma del Rio y la servidumbre del Fontarron en 15.400.

Otra pieza de tierra de labor y olivar de cabida de seis aranzadas y 5 celemines con alameda, situada en el Cazar de Lozano, de dicho término, lindante con don Luis Carrillo, don Pedro Alcalá Zamora, don Pedro Garcia y camino de Zagrilla en 9.200.

Otra pieza de 10 aranzadas en el Cazar de Lozano que llaman la Hoya de Mérida, linda con olivares de D. Joaquin Maria de Armijo, D. Julian de Codes, D. Pedro Alcalá Zamora y camino Zagrilla, en 8.000.

Otra pieza de tierra de 3 aranzadas y 5 celemines de olivar y zumaque, con algun menchon, nombrado de la Cañamera, situado en el camino de Rute que divide la Servidumbre que vá á la Milana, y linda con olivares de D. Pedro Garcia, don José Madrid Calderon, D. Fausto Lozano y dicho camino alto de Rute en 8.170.

Censos.

Uno que paga D. Manuel Lozano sobre haza en la Moraleda de dicha Villa, su capital 2180 rs. se rebaja un 40 por 100 redimiéndose ó enagenándose, por 1138.

Otro que paga D. Pedro Doblaier sobre casa en la Plaza, su capital 1100 rs. y hecha igual rebaja, queda en 660.

Otro que pagaban las Monjas de Montilla, hoy Luis Carrillo Gimenez sobre casa calle de Santiago, su capital de 2261 rs. y hecha igual rebaja que el anterior queda en 1356.

Cuyo remate tendrá efecto el día 30 del corriente mes de Noviembre en la ciudad de Granada y Escribania de D. Francisco Sanchez Castro, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y títulos de las referidas fincas: Tambien habrá otro igual priego de condiciones en la Escribania de la Villa de Priego que regenta D. José Félix Serrano, donde se celebrará igual remate, ambos á las doce de su mañana.

CORDOBA, 1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
Minas.

Circular núm. 2036.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta ciudad, representante de la Sociedad La Vizcaina, fundada en el derecho que le concede la Real orden de 4 del actual, ha presentado á las 12 y dos minutos del día de hoy, solicitud pidiendo permiso para investigar dos pertenencias mineras con el título «El Chasco» sitas en el arroyo de la Lozana, terreno de labor de Antonio Garcia, término de Espiel, lindando al N. con cerro Ladrilla, E. dehesa de los Potros, haza de las Barrancas y pertenencias de la investigación «El Chasco 2.º» S. cortijo de Tortilejo y O. vega salada. Hace la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo, antigua labor legal determinada por dos visuales una á la piedra de la Higuera, con rumbo 321.º 30' y otra al coto de los peñones de doña Urraca, con rumbo 102.º 30' 9 desde él se medirán 450 metros al N. E. fijándose la primera estaca, de primera á segunda 500 metros, N. O. de segunda á tercera 500 metros, N. O. de tercera á cuarta 300 metros, S. O. de cuarta á quinta 500 metros, S. E. de quinta á sexta 500 metros, S. E. y de sexta al punto de partida 450 metros N. E., quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor, siendo el de S. E. común, al de N. O. de las pertenencias de la investigación «El Chasco 2.º» y teniendo dos vértices comunes según se detalla en el plano que acompaña. Presenta licencia del dueño del terreno y ha consignado por completo del depósito 259 rs. 98 cénts.—Y habiendo sido anulado por Real orden de 4 del corriente el expediente de registro «El Chasco» he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Noviembre de 1863.
—G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
Minas.

Circular núm. 2037.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta ciudad, representante de la sociedad la Manchega, fundada en el derecho que le concede la Real orden de 4 del corriente, ha presentado á las doce del día doce del mismo, solicitud de investigación de dos pertenencias con el título de «La Solana» sita en la Solana de la Ballesta, cerca de la Calera de la Constancia madrileña, terreno del común de vecinos, término de Espiel, lindando al N. la milla de Majada honda, E. dehesillas

de los Pueros, regajos que vierten de Majada honda y pertenencias de la investigación La Solana 2.ª, S. camino de Villaharta y O. vereda de las Cuevezuelas, haciendo la designación en la forma siguiente: Setendrá por punto de partida el pozo, antigua labor legal determinado por dos visuales, una á la esquina S. O. de la casa S. Juan con rumbo 85.º y otra á la cúspide del cerro de Majada honda con 49.º Desde él se medirán 150.º al N. E. fijándose la primera estaca: de primera á segunda 500 ms. N. O. de segunda á tercera 500.º N. O.: de tercera á cuarta 300 ms. S. O.: de cuarta á quinta 500.º S. E.: de quinta á sexta 500.º S. E.: y de sexta al punto de partida 150.º N. E., quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor, siendo el de S. E. común al del N. O. de las pertenencias de la investigación la Solana 2.ª y teniendo las vértices, según se detalla en el plano que acompaña. Ha consignado por completo del depósito 259 rs. 98 cénts.

Y habiéndose confirmado por Real orden de 4 del actual el decreto de nulidad del registro La Solana, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Noviembre de 1863.
—G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
Minas.

Circular núm. 2047.

D. Enrique de Keydellet, vecino de Belmés, presentó á las once de la mañana del día 27 de Octubre último, solicitud de investigación de una pertenencia incompleta con el título de «Laura» sita en el Antolín y arroyo del Lobo, terreno de labor propio de Jacinto Cristóbal Mohedano, término de Belmés, lindando al N. con la mina Terrible; S. la titulada Esperanza; E. una pertenencia incompleta pedida por el dueño de la Esperanza y para esta mina; y O. terreno franco muy inmediato á la mina Sta. Rosa (a) La Morena. La designación que hace es la siguiente. —Se tomará por punto de partida el en que vienen á unirse La Terrible y Sta. Rosa en su línea S. y con fin N. respectivamente entre sí; desde cuyo punto se medirán 500 metros al E. siguiendo la línea de demarcación de la segunda pertenencia de la Terrible donde se fijará la primera estaca inmediata á la incompleta de la Esperanza; desde dicha estaca se seguirá la línea de designación y en su día demarcación de esta repetida incompleta hasta llegar á la línea de demarcación de la Esperanza, donde se pondrá la segunda estaca; y desde esta otros 500 metros siguiendo la linde de la Esperanza

con dirección á O. y Sta. Rosa, donde se fijará la tercera estaca, que se halla próximamente unos 300 metros al S. del punto de partida. Ha consignado 30 rs. vn.

Y habiendo presentado la parte, licencia de dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial, en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Noviembre de 1863.
—El G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.

Circular núm. 1989.

Existencia en 31 de Octubre.	55007 02
Recaudada desde el 1.º al 7 de Noviembre actual.	12111 25
Existencia en este día.	65118 27

Córdoba 7 de Noviembre de 1863.—
El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario Interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 7 de Noviembre de 1863.—
El G. I., Fermin Abella.

Circular núm. 2041.

Pósitos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, han dejado de remitir á este Gobierno de provincia los 5 documentos de que se hace mérito en las 4 primeras prevenciones de la circular del mismo de 11 de Junio último, la cual con los respectivos modelos de aquellos, se halla inserta en el núm. 102 de este periódico oficial correspondiente al día 15 de dicho mes. En su consecuencia, les recuerdo el cumplimiento de este importante servicio, persuadido de que lo evacuarán inmediatamente y con la exactitud y precisión que se requiere en los referidos documentos, evitándose de este modo el disgusto de tenerles que imponer una multa.

Córdoba 19 de Noviembre de 1863.
—G. I., Fermin Abella.

Añora.	Nueva Cartella.
Blazquez.	Obejo.
Cabra.	Palma.
Castro.	Pedro Abad.
Doña Mencía.	Pedroche.
Fernan-Núñez.	Rambla.
Fuente Obejuna.	Rute.
Fuente Lancha.	Santa Ella.
Fuente Palmera.	Torrecampo.
Luque.	Villanueva de
Montemayor.	Córdoba.
Montoro.	Viso.
Morente.	

Circular núm. 2052.

Patronatos.

Doña Maria Josefa Gimenez y Rivero de Alcalde, natural de Cabra, ha acudido á mi autoridad en reclamación de un dote procedente del Patronato fundado en dicha ciudad por Bartolomé Gimenez Leal, y en cumplimiento de la Ley, he acordado se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el término de ocho días para la presentación de aquellos interesados que tuvieran mejor derecho.

Córdoba 5 de Noviembre de 1863.
—G. I., Fermin Abella.

Circular núm. 2039.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Martinez Moron, jóven de 9 años, contra quien se sigue causa sobre hurto, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Loja.

Córdoba 17 de Noviembre de 1863.
—El G. I., Fermin Abella.

Circular núm. 2040.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Garcia Laborda, natural de Badajoz, cuyas señas se espresan, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Loja, por el que se le sigue causa criminal.

Córdoba 17 de Noviembre de 1863.
—El G. I., Fermin Abella.

Señas.

Edad 37 años, alto, pelo negro, ojos melados, nariz y cara regular, color moreno, barba poblada con bigote, oficio sastre, viste á estilo del pais segun su clase.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba

Circular núm. 2044.

A los quince dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se subastarán en los patios de esta Administracion entre once y doce de su mañana y bajo los tipos que se detallarán los cajones de pino y cedro que se espresan.
1000 cajones de pino de envasar tabacos. bajo el tipo de 3 rs. uno.
300 id. de pólvora á 2 rs. uno.
3500 id. de cedro á 12 céntimos uno.

Cuyos envases para mayor comodidad del licitador, estarán divididos en lotes de 5, 10, 20 y 30.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta acudan al sitio y hora ya marcados.

Córdoba 18 de Noviembre de 1863.
Francisco Garcia,